



COTEJADO

EXPEDIENTE: 7107.24 EGB/GGR/GGR
ESCRITURA: 91,119 NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECINUEVE

TOMO: 1823 MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, CAPITAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, a los 26 veintiséis del mes de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, la suscrita, Licenciada ESTELA DE LA LUZ GALLEGOS BARRERO, Notario de la Notaría Pública número 31 treinta y uno, de esta Demarcación Notarial, HAGO CONSTAR: La CONSTITUCIÓN de una Sociedad Anónima de Capital Variable, que otorgan los señores SERGIO VILLA ESCOBOSA, DANIELA FERNANDA JIMÉNEZ VAZQUEZ y ENRIQUE JIMÉNEZ VEGA, al tenor siguiente:

PROTESTA DE LEY

Para los efectos de las declaraciones que los comparecientes verterán en este instrumento, procedi a protestarlos acorde a lo dispuesto por el artículo 34 treinta y cuatro, de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, a fin de que se conduceran con verdad, apercibiéndolos de las penas en que incurrir los falsos declarantes conforme a lo establecido en el artículo 284 doscientos ochenta y cuatro, del Código Penal vigente en el propio Estado.

AVISO DE PRIVACIDAD

En cumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y su Reglamento, y acorde a lo dispuesto en el artículo 7 siete, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, en forma previa a la firma de la presente escritura, se hizo de conocimiento, el contenido y alcances legales del Aviso de Privacidad correspondiente, expuesto al Público y en lo particular a quien(es) suscrib(e)n, así como sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), respecto a sus datos personales proporcionados, que por disposición de Ley, son necesarios para la preparación, redacción y trámites previos y posteriores de los actos jurídicos aquí contenidos y que éstos podrán y deberán ser compartidos y comunicados a diversas autoridades, de los distintos ámbitos de Gobierno, que legalmente tengan acceso a ellos y que pueden obrar en los distintos archivos, bases de datos y registros públicos correspondientes, por lo que enterado(s) de los Derechos de Privacidad que le(s) asiste(n), manifiesta(n) su consentimiento expreso, de acuerdo con constancia del mismo al momento de firmar el presente instrumento, para la obtención, almacenamiento, transferencia y publicidad de los datos personales de los cuales es(es) titular(es).

ANTECEDENTE

ÚNICO.- Para la constitución de esta persona moral, se solicitó y obtuvo, la Autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Economía, documento que la suscrita Notario, doy fe tener a la vista, mismo que agrego al apéndice de este instrumento y que transcribo literalmente en su parte concudente:
SECRETARÍA DE ECONOMÍA - DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD MERCANTIL.- CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL.- Clave Única del Documento (CUD).- A202403271358420020.- Resolución.- En atención a la solicitud realizada por ENRIQUE JIMÉNEZ VEGA, a través del Sistema establecido por la Secretaría de Economía para autorizar el uso de Denominaciones o Razones Sociales, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera; 34 fracción XII bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 69 C-Bis de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 38 fracciones XXII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y; 2 fracción 1, 3, 4, 8, 16, 17, 18, 19, 21 y 22 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, SE RESUELVE AUTORIZAR EL USO DE LA SIGUIENTE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: BERATER UND KONSULTERING.- Lo anterior a partir de la fecha y hora que se indican en la sección de Firma Electrónica más adelante. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, la presente Autorización se otorga con independencia de la especie de la persona moral de que se trate, de su régimen jurídico, o en su caso, de la modalidad a que pueda estar sujeta.- De igual forma, se hace de su conocimiento que la emisión de la "Autorización de Uso de Denominación o Razón Social" resulta ser un trámite "pre-constitutivo", ya que, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera; 34 fracción XII bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracciones XXII, XXIV y XXXIII inciso e) del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 2 fracciones I, IV y IX, 3 último párrafo, 17 y 22 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, compete a esta Autoridad Administrativa únicamente autorizar el uso de denominaciones o razones sociales; lo que se traduce en que la presente resolución solo autoriza a su solicitante el derecho para hacer uso de las palabras, números y/o símbolos para conformar el nombre de una persona moral que pretende ser constituida a partir de su otorgamiento, o bien, para formalizar el cambio de denominación o razón social de una persona moral ya existente.- En ese sentido, se advierte que la presente resolución de ninguna forma autoriza, valida o acredita el ejercicio de actividades profesionales, el objeto social o giro comercial de las personas morales que pretendán ser constituidas a partir de su emisión, ni antes, ni durante el tiempo de vida de dichas sociedades o asociaciones.- En términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público, o tratándose de las sociedades cooperativas, la autoridad ante quien se constituya la Sociedad o Asociación correspondiente, o en su caso, ante quien se formalice el cambio de su Denominación o Razón Social, deberá cerciorarse previamente a la realización de dichos actos, que se cumple con las condiciones que en su caso resulten aplicables y se encuentren señaladas en la presente Autorización y en el referido Reglamento, y a su vez deberá cerciorarse de que la presente Autorización se encuentre vigente.- AVISO DE USO NECESARIO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público que haya sido elegido conforme al artículo 14 de dicho Reglamento, deberá dar el Aviso de Uso correspondiente a través del Sistema y dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de la presente Autorización, a fin de hacer del conocimiento de la Secretaría de Economía de que ha iniciado el uso de la Denominación o Razón Social Autorizada por haberse constituido la Sociedad o Asociación, o formalizado su cambio de Denominación o Razón Social ante su fe.- La Secretaría de Economía reservará el uso exclusivo de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, en caso de ésta no reciba el Aviso de Uso en los términos antes señalados, y dentro del plazo establecido en el párrafo que antecede; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, 26 y 29 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales.- AVISO DE LIBERACIÓN.- En caso de fusión o liquidación de la Sociedad o Servidor Público ante quien se formalizara dicho acto, deberá dar, a través del Sistema y dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales posteriores a la fecha de formalización del instrumento respectivo, un Aviso de Liberación de la Denominación o Razón Social.- Tratándose de sociedades cooperativas que se liquiden, extingan o cambien su sociedad cooperativa deberá solicitar por escrito el apoyo de la Secretaría de Economía para poder dar el Aviso de Liberación correspondiente.- Lo anterior, con fundamento en el artículo 28 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales.- RESPONSABILIDADES.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales las obligaciones siguientes: I. Responder por cualquier perjuicio o afectación que pudiera causar el uso indebido o no autorizado de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, conforme a la Ley de Inversión Extranjera y al Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales y; II. Proporcionar a la Secretaría de Economía la información y documentación



que le sea requerida por escrito o a través del Sistema en relación con el uso de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, al momento de haberla reservado, durante el tiempo en que se encuentre en uso, y después de que se haya dado el Aviso de Liberación respectivo de la misma.- Las obligaciones establecidas en las fracciones anteriores, deberán constar en el Instrumento mediante el cual se formalice la constitución de la Sociedad o Asociación o el cambio de su Denominación o Razón Social.- La presente Autorización tiene una vigencia de 180 días naturales a partir de la fecha de su expedición. ... Fecha... 27-03-2024.

Expuesto lo anterior los comparecientes otorgan la siguiente:
CLAU S U L A :
UNICA.- Los comparecientes constituyen una Sociedad Anónima de Capital Variable, de naturaleza Mercantil de acuerdo a las Leyes Mexicanas, la que además de registrarse por ellas, lo hará por los siguientes:.....

ESTATUTOS
DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO, NACIONALIDAD
ADMISION O EXCLUSION DE EXTRANJEROS, CAPITAL
ARTICULO SEGUNDO.- OBJETO.- La sociedad podrá realizar toda clase de actos, convenios, contratos, operaciones y en general todas las actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto social, ya sean civiles, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, aceptando u otorgando toda clase de comisiones mercantiles y mandatos, obrando en su propio nombre o en nombre del comitente o mandante; contratar al personal necesario para el cumplimiento de los fines sociales o delegar en una o varias personas el cumplimiento de mandatos, comisiones, servicios y demás actividades propias de su objeto, salvo lo expresamente prohibido por las leyes, los presentes estatutos sociales y lo establecido en la Ley de Inversión Extranjera.....

La sociedad tiene como actividad principal:.....
1.- Prestación de Servicios de Asesoría en Administración y Manejo de Empresas, Finanzas, Derecho Corporativo, Derecho Ambiental y Derecho Regulatorio.....
De forma enunciativa mas no limitativa el objeto además de lo señalado anteriormente, incluye:

a) Ejecutar toda clase de actos de comercio, pudiendo comprar y vender, importar y exportar toda clase de artículos y mercancías, así como la prestación de toda clase de servicios.....
b) Contratar activa o pasivamente toda clase de prestaciones de servicios, celebrar contratos, convenios, así como adquirir por cualquier título patentes, marcas industriales, nombres comerciales, opciones y preferencias, derechos de propiedad literaria, industrial, artística o concesiones.....

c) Recibir pagos, intentar y desistirse de todo tipo de demandas, procesos y procedimientos, inclusive del juicio de amparo, otorgar y suscribir toda clase de documentos públicos y privados, inclusive convenios de mediación referidos por las leyes de mediación o justicia alternativa, hacer manifestaciones, renuncias, protestas aun las establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para articular, y absolver posiciones en juicio y fuera de él, para reusar, para transigir, para tachar testigos, para comprometerse en árbitros, para presentar demandas, quejas, querrelas y denuncias, ratificadas y ampliadas desistirse de las mismas y constituirse en tercero coadyuvante del Ministerio Público, otorgar perdón judicial en su caso, aportar pruebas, solicitar quebras, concursos mercantiles, y en general para iniciar, proseguir y dar término en cualquier forma, a toda clase de demandas, recursos, arbitrajes, mediaciones, procesos y procedimientos de cualquier orden y designar a una o más personas en los términos dispuestos por el artículo 1069 del Código de Comercio.-
d) Realizar contratos y operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero en los términos previstos y autorizados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y demás disposiciones legales aplicables.....
e) Emitir, otorgar, suscribir, aceptar, girar, librar, endosar, avalar y ceder toda clase de títulos de crédito, en los términos referidos por el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sin limitación alguna, así como abrir y cancelar cuentas de banco de forma individual y suscripción de toda clase de títulos de crédito.....

f) Aceptar o conferir toda clase de comisiones mercantiles y mandatos, obrando en su propio nombre o en nombre del comitente o mandante.....
g) Adquirir, transmitir, enajenar o gravar por cualquier título, inclusive hipoteca, así como poseer y explotar toda clase de bienes muebles e inmuebles, constituir, transmitir, modificar o extinguir derechos reales y personales, respecto de los mismos.....
h) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de los fines sociales o delegar en una o varias personas el cumplimiento de mandatos, comisiones, servicios y demás actividades propias de su objeto.....

i) Otorgar avales y obligarse solidariamente por terceros, así como constituir garantías a favor de terceros.....
j) Suscribir y celebrar toda clase de actos, convenios, contratos y documentos, hacer renunciadas, contraer obligaciones, otorgar fianzas, y gravámenes.....
k) Ocurrir y participar en toda clase de concursos y licitaciones públicas o privadas de cualquier clase, convocadas por particulares o por los Gobiernos Federal, Estatales, de la Ciudad de México, Municipales, sus dependencias, entidades y órganos u organismos descentralizados, descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos y en general cualquier dependencia o entidad ya sea de la Administración Pública Federal, de la Ciudad de México, de las Entidades Federativas de la República Mexicana, o de sus Municipios, con todas las facultades necesarias para que entre otros actos pueda firmar ofertas, cartas de garantías, presentar y firmar ofertas técnicas o económicas, asistir y participar en los actos de apertura de ofertas y firmar las actas correspondientes y los pedidos en su caso y cobrar todo tipo de adeudos, asistir a los actos de evaluación o discusión técnica de las ofertas que presente, asistir al acto de fallo y firma de actas correspondientes, adjudicarse contratos que resulten de los fallos contenidos a su favor, así como realizar cualquier trámite o gestión necesarios, convenientes o conducentes ante las dependencias o entidades u organismos de cualquier instancia, sean Federales, Estatales, de la Ciudad de México, o Municipales.....
l) Participar en el capital de cualquier tipo de sociedad, ya sea mercantil, civil o de cualquier otra índole.....
m) Participar y recibir apoyos y subsidios de los programas de los Gobiernos Municipales, Estatales y Federal.....
Queda prohibido a la sociedad dedicarse a todas aquellas actividades reservadas al estado, así como realizar actividades que requieran de permiso, autorización o concesión, salvo que previamente las obtenga de conformidad con las disposiciones legales aplicables.....

ARTICULO TERCERO.- La duración de la Sociedad será indefinida.....
ARTICULO CUARTO.- El domicilio de la Sociedad, será en el municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, sin embargo podrá establecer agencias o sucursales en cualquier parte de la República Mexicana o en el Extranjero, así como someterse a los domicilios convencionales asentados en los contratos que celebre.....

Los accionistas, quedan sometidos en cuanto a sus relaciones con la Sociedad, a la jurisdicción de los tribunales y autoridades del domicilio Social de la Sociedad, con renuncia expresa del fuero que les corresponda en relación a sus domicilios personales, particulares y/o cualquier otro.....
ARTICULO QUINTO.- La Sociedad es de Nacionalidad Mexicana, los socios de la Sociedad adoptan la cláusula de Extranjera, en consecuencia la Sociedad no admitirá directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros, ni a sociedades con cláusula de admisión de extranjeros, por lo que no reconocerá en absoluto derechos de Socio a ninguno de los mencionados,teniéndose cualquier adquisición como nula de pleno derecho. Si por algún



COTEJADO

LIC. ESTELA DE LA LUZ CALLEGOS BARREDO

motivo o por cualquier evento una persona extranjera llegará a adquirir una participación o acción, o a ser propietaria de una o más acciones contraviniendo así lo establecido anteriormente, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y esas acciones serán canceladas, teniéndose por reducido en su caso el capital social.

ARTÍCULO SEXTO.- El capital social de la Sociedad será Variable, pero tendrá como mínimo fijo la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), representado por 400 cuatrocientos acciones nominativas con un valor nominal de \$1'000.00 (MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) cada una, las cuales quedan íntegramente suscritas y pagadas en esta misma fecha; el capital variable será ilimitado y estará representado por acciones nominativas con un valor de \$1'000.00 (MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

El capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas en la ley y en los presentes estatutos.

Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad. No se emitirán, suscribirán, ni pagarán a un valor inferior al nominal ninguna de las acciones que representen el capital social ya sea en su parte fija o en su parte variable.

Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos, sin embargo la Asamblea General de Accionistas, podrá determinar en cualquier tiempo, que el capital de la Sociedad ya sea el mínimo o el variable, se clasifique en acciones comunes y en acciones preferentes de voto limitado, las cuales a su vez, podrán ser divididas en diferentes series, según sea el acuerdo de la Asamblea.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El capital social máximo autorizado, es ilimitado. Las acciones representativas de la parte variable, podrán ser emitidas por acuerdo de Asamblea Ordinaria de Accionistas como resultado de aportaciones en efectivo, especie, por la capitalización de primas sobre acciones, capitalización de utilidades retenidas o reservas de valuación, reevaluación y de otras aportaciones previas de los accionistas, sin que ello implique modificación de los Estatutos, de la Sociedad.

Mediante los mismos requisitos, podrá disminuirse el capital de la Sociedad, dentro de su parte variable. Las acciones en su caso, emitidas y no suscritas al tiempo de incrementar el capital, se conservarán en poder de la Sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las acciones son nominativas y liberadas, el capital social mínimo será susceptible de aumentarse o disminuirse con las siguientes formalidades:

En caso de aumento, se requerirá del acuerdo de Asamblea General Extraordinaria, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 130 ciento treinta de la Ley General de Sociedades Mercantiles, queda establecido que para el caso de transmisión de acciones, el resto de los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, mismo derecho existirá para suscribir las que emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los 15 quince días siguientes a la publicación en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, del acuerdo de la Asamblea sobre el aumento del capital social; y si ninguno de ellos estuviere interesado, la transmisión a terceras personas sólo se podrá hacer con el consentimiento del Consejo de Administración o del Administrador Único en su caso, o de la Asamblea General de Accionistas.

Se prohíbe a la sociedad adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad. En tal caso, la sociedad venderá las acciones dentro de 3 tres meses, a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas; y si no lo hiciera en ese plazo, las acciones quedarán extinguidas y se procederá a la consiguiente reducción del capital. En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas. En ningún caso podrán las sociedades anónimas hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones.

En caso de disminución o retiro, se requerirá del acuerdo de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, y deberá efectuarse sin que tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social.

La reducción o disminución del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía de conformidad con lo establecido por el artículo 9 nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO NOVENO.- La Sociedad llevará un registro de acciones en el que deberán inscribirse todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto las acciones que forman parte del capital social, mismo que contendrá: I.- El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades; II.- La indicación de las exhibiciones que se efectúen; III.- Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y adicionalmente la Clave en el Registro Federal de Contribuyentes correspondiente a cada socio, por lo que la Sociedad deberá cerciorarse que el registro proporcionado concuerde con la clave que aparece en la respectiva Cédula de Identificación Fiscal.

La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el párrafo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 cincuenta Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación.

Los títulos, representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital. Mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos, en su oportunidad.

Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar: I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista; II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad; III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio; IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones. Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series. V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada; VI.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie; VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto y en específico las estipulaciones previstas en la fracción VII séptima del artículo 91 noventa y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles. VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad.

Los títulos de las acciones y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador Único o por los miembros del Consejo de Administración en su caso. Las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las



acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente; siempre que se confirmen por escrito.

Las asambleas de accionistas se podrán llevar a cabo mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, tal y como si se tratara de asambleas de accionistas presenciales, pudiendo darse la participación de parte o todos los asistentes presencialmente o por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología teniendo la misma validez unas y otras; sin embargo en estos casos, los acuerdos celebrados en dicha Asamblea deberán ser confirmados por escrito con firma autógrafa de los participantes para poder proceder a su protocolización ante el Fedatario Público.

Las Asambleas Generales de Accionistas se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. No se entenderá que una Asamblea de Accionistas se realice fuera del domicilio social por el sólo hecho de utilizarse medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Asimismo, sin necesidad de existir caso fortuito o fuerza mayor, los accionistas podrán celebrar asambleas fuera del domicilio social, siempre y cuando la totalidad de los accionistas lo aprueben y adicionalmente exista la posibilidad de utilizar medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para dichas asambleas; en este caso, se deberá señalar en el acta de asamblea, el domicilio en el cual se llevó a cabo la asamblea respectiva, sin embargo en estos casos, los acuerdos celebrados en dicha Asamblea deberán ser confirmados por escrito con firma autógrafa de los participantes para poder proceder a su protocolización ante el Fedatario Público.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. - Las Asambleas Generales de Accionistas serán ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. - Son asambleas ordinarias, las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182 ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, misma que se reunirá por lo menos 1 una vez al año dentro de los 4 cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes: I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172 ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando en cuenta el informe de los comisarios y tomar las medidas que juzgue oportunas. II.- En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios; III.- Determinar los empujamentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO. - Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: I.- Prórroga de la duración de la sociedad; II.- Disolución anticipada de la sociedad; III.- Aumento o reducción del capital social; IV.- Cambio de objeto de la sociedad; V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad; VI.- Transformación de la sociedad; VII.- Fusión con otra sociedad; VIII.- Emisión de acciones privilegiadas; IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce; X.- Emisión de bonos; XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social y XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial. Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO. - La Convocatoria para las Asambleas, deberá ser firmadas por quienes las hagan, y deberá contener el orden del día, el lugar y fecha de la reunión, misma que deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación de 15 quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, o en su defecto, en el medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que se determine para tal efecto, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin embargo, también podrá realizarse mediante su publicación en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio social.

Las Convocatorias para Asambleas Generales de Accionistas, serán hechas por el Administrador o el Consejo de Administración, o por los Comisarios. Sin embargo, los accionistas que representen por lo menos, el 33% treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración o a los Comisarios, la Convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Cualquier titular de una acción, tendrá el mismo derecho en los casos siguientes: I.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos; II.- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181 ciento ochenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles. — **ARTICULO DÉCIMO QUINTO.** - Las Asambleas podrán reunirse sin previa convocatoria y sus acuerdos serán válidos, si las Acciones que componen el Capital Social están representadas totalmente, y los accionistas y/o sus representantes están de acuerdo en que la Asamblea se celebre, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 ciento ochenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO. - En las Asambleas, cada acción dará derecho a un voto, sin embargo, las acciones preferentes de voto limitado si las hubiere sólo tendrán éste derecho en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I uno, II dos, IV cuatro, V cinco y VI siete romano del artículo 182 ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO. - Los accionistas, podrán hacerse representar en las Asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad, quienes se acreditarán con simple carta poder firmada por el accionista y por dos testigos, pudiendo ser el poder amplio, o bien, limitado, pero en este último caso, se deberá insertar en la carta poder, las instrucciones necesarias para el correcto ejercicio del derecho de voto. No podrán ser mandatarios, los Administradores ni los Comisarios de la Sociedad, según lo establecido por el artículo 192 ciento noventa y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO. - Las Asambleas Generales de Accionistas serán presididas por el Administrador Único o por los miembros del Consejo de Administración o en su caso, y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes.

El Presidente y el Secretario de la Asamblea, formularán la lista de asistencia y certificarán que existe quórum legal conforme a la Ley o los Estatutos para celebrar la Asamblea. Hecho lo anterior, y de ser procedente, se declarará legalmente instalada la Asamblea y se procederá a tratar los asuntos incluidos en el Orden del Día.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO. - Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida en virtud de una primera convocatoria, será necesario que esté representada, por lo menos, la mitad del Capital Social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

En el caso de una segunda convocatoria, la Asamblea Ordinaria se instalará legítimamente con cualquiera que sea el número de acciones que se encuentren representadas.

ARTICULO VIGÉSIMO. - Para que una Asamblea General Extraordinaria se considere legalmente reunida, ya sea en virtud de una primera o segunda convocatoria, será necesario que esté representado por lo menos las tres cuartas partes del Capital Social y sus resoluciones, se tomarán por el voto de las acciones que representen por lo menos la mitad del Capital Social. En virtud de segunda convocatoria, será necesario que esté representado, mínimo, la mitad del Capital Social y sus resoluciones se tomarán por el voto favorable del número de acciones que represente, por lo menos, la mitad del Capital Social.

Las resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas de Accionistas son obligatorias aún para los ausentes o disidentes, conforme lo establecido en el artículo 200 doscientos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO. - De toda Asamblea, se levantará acta que será asentada en el Libro o Registro Social.



COTEJADO

LIC. ESTELA DE LA LUZ GALLEGOS BARREDO
TITULAR

NOTARÍA PÚBLICA No. 31

respectivo, misma que deberá contener: a) la fecha y hora de su celebración; b) la lista de los asistentes y la certificación del quórum legal para celebrarla; c) la forma en que se realizó la convocatoria; d) el resumen de los acuerdos que se tomaron; e) la firma de las personas que hayan fungido como Presidente, Secretario, el o los Comisarios, así como de quienes hubieren estado presentes y hayan querido hacerlo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 194 ciento noventa y cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas ya sea con firma autógrafa o electrónica, por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurren. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público.

Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Los acuerdos que se hayan tomado en contravención a las disposiciones contenidas en los presentes estatutos, así como a la Ley General de Sociedades Mercantiles, serán nulos.

DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- La administración de la Sociedad, estará a cargo de un **Administrador Único** o en su defecto cuando sean dos o más, constituirán un **Consejo de Administración**, quienes podrán o no ser accionistas de la Sociedad.- Para el caso de que existiere un Consejo de Administración, éste estará integrado por el número de miembros que determine la Asamblea de Accionistas, y de los que se podrá distinguir un Presidente, un Secretario y un Tesorero, así como los Vocales que consideren necesarios, teniendo entre ellos el Presidente el Voto de Calidad.

En el caso de que el Consejo de Administración se conforme por 3 tres o más miembros, los integrantes serán electos por la Asamblea, dejando a salvo el derecho de los accionistas minoritarios que representen al menos el 25% veinticinco por ciento del Capital Social, quienes tendrán derecho a designar un miembro dentro de dicho Consejo.

Los cargos de Administrador, miembro del Consejo de Administración y de Gerente, son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante, sin embargo estos podrán dentro de sus respectivas facultades conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales siempre serán revocables en cualquier tiempo, sin que se entienda que hayan quedado restringidas sus facultades. Lo anterior de conformidad con el artículo 149 ciento cuarenta y nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- La duración del cargo de Consejero, será por tiempo indefinido, sin perjuicio del derecho de la sociedad, de revocar, en cualquier tiempo, a sus administradores, o de reelegirlos, y conforme a lo dispuesto por el artículo 154 ciento cincuenta y cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, continuará en el ejercicio de su cargo, mientras no se haga un nuevo nombramiento y no tome posesión de su cargo la persona que habrá de sustituirlo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Los miembros del Consejo de Administración o el Administrador Único en su caso, contarán con las más amplias facultades generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial. De una manera enunciativa y no limitativa, se mencionan las siguientes facultades:

a) **Poder General para Pleitos y cobranzas:** Conforme al artículo 2,450 dos mil cuatrocientos cincuenta del Código Civil del Estado de Querétaro, su correlativo el artículo 2,554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, así como los correlativos correspondientes a las demás entidades federativas de la República Mexicana en donde puedan ser ejercidos, con facultades para recibir pagos, intentar y desistirse de todo tipo de demandas, procesos y procedimientos, inclusive del juicio de amparo, otorgar y suscribir toda clase de documentos públicos y privados, hacer manifestaciones, renunciaciones, protestas aún las establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para articular y absolver posiciones en juicio y fuera de él, para recusar, para transigir, para tachar testigos, para comprometerse en árbitros, para presentar demandas, quejas, querrelas y denuncias, ratificarlas y ampliarlas desistirse de las mismas y constituirse en tercero coadyuvante del Ministerio Público, otorgar perdón judicial en su caso, aportar pruebas, solicitar quiebras y en general para iniciar, proseguir y dar término en cualquier forma, a toda clase de demandas, recursos, arbitrajes, procesos y procedimientos de cualquier orden.

b) **Poder General para Actos de Administración:** Conforme al artículo 2,450 dos mil cuatrocientos cincuenta del Código Civil del Estado de Querétaro, su correlativo el artículo 2,554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, así como los correlativos correspondientes a las demás entidades federativas de la República Mexicana en donde puedan ser ejercidos, por lo que tendrá toda clase de facultades administrativas, pudiendo en consecuencia, de forma enunciativa y no limitativa celebrar, firmar, comparecer y otorgar todo tipo de documentos, convenios y contratos públicos o privados que se relacionen directamente con el objeto social, o que en su caso sean tendientes a incrementar o conservar de alguna u otra forma el patrimonio social, sea cual fuere su naturaleza, clase, denominación, origen o calidad.

Comparecer y realizar actos y gestiones a nombre de la sociedad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, y cualquier otra autoridad de carácter fiscal o tributario, ya sean de jurisdicción Municipal, Estatal o Federal, para todo tipo de trámites, incluyendo la firma electrónica avanzada, presentación de declaraciones y solicitud de devoluciones, entre otros, con los alcances a que se refieren los artículos 19 diecinueve y 19A diecinueve letra A del Código Fiscal de la Federación y sus correlativos de los ordenamientos fiscales y administrativos ya sean Federales, Estatales, Locales o Municipales.

c) **Poder General para Actos de Administración en Materia Laboral:** Conforme al artículo 2,450 dos mil cuatrocientos cincuenta del Código Civil del Estado de Querétaro, su correlativo el artículo 2,554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, así como los correlativos correspondientes a las demás entidades federativas de la República Mexicana en donde puedan ser ejercidos, con facultades para actuar como funcionario representante legal, responsable de los actos de administración en lo relativo a las relaciones obrero patronales, comparecer con la representación legal patronal de la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales de las juntas de conciliación o de conciliación y arbitraje, tanto federales como locales, las autoridades de Amparo, en todos los conflictos laborales, conforme y para los efectos de los artículos 11 once, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 134 ciento treinta y cuatro, fracción III tercera, 523 quinientos veintitrés, 692 seiscientos noventa y dos, fracciones I primera, II segunda y III tercera, 686 seiscientos ochenta y seis, 878 ochocientos setenta y ocho, 880 ochocientos ochenta, 883 ochocientos ochenta y tres, y 884 ochocientos ochenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo, con



las siguientes facultades que se enumeran simplemente como enunciativas y no como limitativas: Podrá actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y, para todos los efectos de conflictos colectivos; podrá actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales; en general, para todos los asuntos obrero-patronales y para ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades del trabajo y servicios sociales a que se refiere el artículo 523 quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo; podrá asimismo comparecer ante las juntas de conciliación y arbitraje, ya sean locales o federales; en consecuencia llevarán la representación patronal para los efectos de los artículos 11 once, 46 cuarenta y seis y 47 cuarenta y siete, también la representación legal de la empresa para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicios o fuera de ellos en los términos del artículo 692 seiscientos noventa y dos fracciones II segunda y III tercera; podrá comparecer al desahogo de pruebas confesionales en términos de los artículos 787 seiscientos ochenta y siete y 788 seiscientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar las pruebas confesionales en todas sus partes, podrán señalar domicilios convencionales para oír y recibir notificaciones en los términos del artículo 876 ochocientos setenta y seis; podrá comparecer con toda la representación legal bastante y suficiente, para acudir a las audiencias a que se refiere el artículo 873 ochocientos setenta y tres en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones, y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los artículos 875 ochocientos setenta y cinco, 876 ochocientos setenta y seis, fracciones I primera y VI sexta, 877 ochocientos setenta y siete y 880 ochocientos ochenta; también podrá acudir a la audiencia de desahogo de pruebas en términos de los artículos 873 ochocientos setenta y tres y 884 ochocientos ochenta y cuatro, todos de la Ley Federal del Trabajo, podrá hacer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales; el mismo tiempo podrá actuar como representante de la empresa como director, respecto y para toda clase de juicios y procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades:

d) **Poder General para Actos de Dominio:** Conforme al artículo 2,450 dos mil cuatrocientos cincuenta del Código Civil del Estado de Querétaro, su correlativo el artículo 2,554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, así como los correlativos correspondientes a las demás entidades federativas de la República Mexicana en donde puedan ser ejercidos, por lo que tendrá todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos. De forma enunciativa mas no limitativa, podrán celebrar, firmar, comparecer y otorgar todo tipo de documentos, convenios y contratos públicos o privados tendientes a la enajenación, transmisión, disminución, compromiso, gravamen, creación, modificación, transmisión o extinción del patrimonio social, sea cual fuere su denominación, naturaleza, calidad u origen.

e) **Poder para otorgar o suscribir Títulos de Crédito:** De conformidad con el artículo 9 noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sin limitación alguna. Dentro de sus facultades, tendrá poder general para emitir, otorgar, suscribir, aceptar, girar, librar, endosar, avalar y ceder toda clase de títulos de crédito. Podrá abrir y cancelar cuentas bancarias y designar a las personas que estén autorizadas para usar la firma social, así como para firmar cheques para retirar fondos de las cuentas bancarias o de inversiones de la sociedad:

f) **Facultades para delegar, Otorgar y Revocar Poderes:** De conformidad con los artículos 2,470 dos mil cuatrocientos setenta y 2,471 dos mil cuatrocientos setenta y uno del Código Civil del Estado de Querétaro, su correlativo el artículo 2,574 dos mil quinientos setenta y cuatro del Código Civil Federal, así como los correlativos correspondientes a las demás entidades federativas de la República Mexicana en donde puedan ser ejercidos, así como de conformidad con el artículo 149 ciento cuarenta y nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, quedan facultados expresamente para que, dentro de sus facultades, puedan otorgar poderes generales o especiales por delegación total o parcial, reservándose siempre su ejercicio y conservando siempre su obligación de rendir cuentas a la asamblea respecto del ejercicio de los poderes que deleguen, igualmente quedan facultados para revocar total o parcialmente los poderes que se otorguen por delegación.

Todas las facultades contenidas en la presente cláusula se ejercitarán ante toda clase de personas físicas o morales, notarios, corredores públicos, y ante todo tipo de autoridades ya sean judiciales, civiles, mercantiles, penales, del trabajo, fiscales o administrativas, de conciliación o de conciliación y arbitraje, ya sean Federales, Locales, Estatales o Municipales.

Por lo que podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo expresamente reservado por la Ley o por los presentes Estatutos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- El Presidente del Consejo de Administración, o el Administrador Único en su caso, será el representante legal de la Sociedad y cumplirá sus acuerdos sin necesidad de autorización especial alguna; gozará de las facultades que la Ley expresamente le confiere, las que podrán ser ampliadas por la Asamblea.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- La falta del Administrador Único, o bien de uno o más miembros del Consejo de Administración, será substituida por las personas que la Asamblea General Ordinaria elija, con excepción del cargo de Presidente del Consejo de Administración, el cual será suplido por el Secretario del mismo, quien ocupará ese puesto, cuando por cualquier circunstancia quedara vacante dicho cargo, ello sin menoscabo del derecho que le asiste a la Asamblea para substituirlo por otro que al efecto elija.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Los administradores, gerentes, comisarios y los demás funcionarios que por acuerdo de la Asamblea desempeñen labores de dirección, administración o vigilancia, sólo garantizarán su gestión cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas que los haya electo y lo harán en la forma que dicho órgano les señale.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Dichos Administradores deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas. Dicha obligación de confidencialidad estará vigente durante el tiempo de su encargo y hasta un año posterior a la terminación del mismo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad: I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios; II.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas; III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley; IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.

DE LA VIGILANCIA

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- La vigilancia de las sociedad, estará a cargo de uno o varios comisarios, que designará la Asamblea Ordinaria de Accionistas, quienes podrán ser socios o personas extrañas a la

COTEJADO

LIC. ESTELA DE LA LUZ GALLEGOS BARREDO

TITULAR



Sociedad. El comisario, durará en sus funciones por tiempo indefinido, y continuará en el ejercicio de su cargo, mientras no tome posesión la persona que habrá de sustituirlo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- No podrán ser comisarios: I.- Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio; II.- Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad sea accionista en más de un cincuenta por ciento. III.- Los parientes consanguíneos de los Administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Son facultades y obligaciones de los comisarios: I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152 ciento cincuenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea General de Accionistas; II.- Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.- III.- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso.- IV.- Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respectivo a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos: A) La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.- B) La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.- C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.- V.- Hacer que se inserten en la Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes; VI.- Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente; VII.- Asistir, con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados; VIII.- Asistir, con voz pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, y IX.- En general, vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad.

Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Podrán, sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios.

DE LOS EJERCICIOS SOCIALES Y DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA
ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Acorde a las leyes fiscales, principiarán el 1o de enero y concluirán el 31 treinta y uno de diciembre, excepción hecha del primero, que principiará en la fecha de constitución de la Sociedad y concluirá el día 31 treinta y uno de diciembre del año correspondiente a dicha constitución.

En los casos en que la sociedad entre en liquidación o sea fusionada, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione y se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación debiendo coincidir éste último con lo que al efecto establece el artículo 11 once del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- La sociedad bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos: A) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes. B) Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera. C) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio. D) Un estado que muestre debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio. E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio. F) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio. G) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.- A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción IV cuatro romano del artículo 176 ciento setenta y seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- El informe del que habla el artículo anterior, incluido el informe de los comisarios, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos 15 quince días antes de la fecha de la asamblea que haya de discutirlo. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente.

DE LAS UTILIDADES Y PÉRDIDAS
ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen. Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social. Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal, y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes: I.- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones; II.- Al socio industrial (solo en caso de existir o aplique según corresponda a la naturaleza y tipo de la sociedad) corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual, y III.- El socio o socios industriales (solo en caso de existir o aplique según corresponda a la naturaleza y tipo de la sociedad) no reportarán las pérdidas.

DEL FONDO DE RESERVA
ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- De las utilidades netas de toda sociedad, deberá separarse



anualmente el 5% cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social. El fondo de reserva deberá ser reconstruido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. - Son nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de las juntas de socios y asambleas, que sean contrarios a lo que dispone el artículo anterior. En cualquier tiempo en que, no obstante esta prohibición, apareciere que no se han hecho las separaciones de las utilidades para formar o reconstruir el fondo de reserva, los administradores responsables quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la Sociedad, una cantidad igual a la que hubiere debido separarse.

Quedan a salvo los derechos de los administradores para repetir contra los socios por el valor de lo que entreguen cuando el fondo de reserva se haya repartido.

No se entenderá como reparto la capitalización de la reserva legal cuando esto se haga, pero en este caso deberá volverse a constituir a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se capitalice, en los términos del artículo anterior.

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. - De conformidad con el artículo 229 doscientos veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Sociedad, se disolverá por: I.- Por expiración del término fijado en el contrato social; II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado; III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley; IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona; y V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.- VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.-

ARTICULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. - Disuelta la Sociedad, se pondrá en estado de liquidación.- La liquidación, se encomendará a uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediendo de los límites de su encargo, mismos que deberán ser nombrados por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio.- Cuando sean varios los liquidadores, éstos deberán actuar siempre conjuntamente.- Hecho el nombramiento de los liquidadores, los Administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. - A falta de instrucciones expresas dadas en contrario por la Asamblea, los liquidadores tendrán las siguientes facultades: I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución; II.- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba; III.- Vender los bienes de la sociedad; IV.- Liquidar a cada socio su haber social; V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.- El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 cincuenta Bis del Código de Comercio; VI.- Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 doscientos cuarenta y nueve Bis 1 uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. - Los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas: I.- En el balance final se indicará la parte que a cada socio correspondiera en el haber social; II. Dicho balance se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. El mismo balance quedará, por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores. III.- Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta Asamblea será presidida por uno de los liquidadores. Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 doscientos cuarenta y nueve Bis 1 uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. - Siempre y cuando se ubiquen y se cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 249 doscientos cuarenta y nueve Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad podrá llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 doscientos cuarenta y nueve Bis 1 uno, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

TRANSITORIOS

La reunión celebrada por los otorgantes al firmar la presente escritura, constituye la Primera Asamblea General de Accionistas, y en ella se tomaron los siguientes acuerdos:

I.- Los socios manifestaron que el Capital Fijo, ha sido totalmente suscrito y pagado al constituirse la Sociedad en la forma siguiente:

SOCIO	ACCIONES	CAPITAL
SERGIO VILLA ESCOBOSA	204	\$204,000.00 (DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
DANIELA FERNANDA JIMENEZ VAZQUEZ	100	\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
ENRIQUE JIMENEZ VEGA	96	\$96,000.00 (NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
TOTAL	400	\$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

II.- Se acordó que la Sociedad será administrada por un Consejo de Administración y para tal efecto, se eligió al señor **SERGIO VILLA ESCOBOSA**, como Presidente, a la señorita **DANIELA FERNANDA JIMENEZ VAZQUEZ** como Secretario y al señor **ENRIQUE JIMENEZ VEGA** como Tesorero, quienes presentados en este acto manifestaron su aceptación y protestaron el fiel y leal desempeño de sus cargos, quienes gozarán en virtud de su cargo, de la totalidad de los poderes y facultades que les confiere el artículo Vigésimo Sexto y demás relativos de los estatutos sociales.

III.- Se eligió como **COMISARIO** de la Sociedad, al señor **JORGE LUIS HOYOS RIVERA** con Registro Federal de Contribuyentes HORJ640913SW2, quien no se encuentra presente en este acto, sin embargo manifiestan los comparecientes bajo formal protesta de decir verdad, tienen acordado con dicha persona la aceptación de su cargo, lo que es su decir y sin haberlo acreditado, Comisario que contará con las facultades y atribuciones que señala el artículo Trigesimo Cuarto de los Estatutos Sociales.

IV.- Se acordó otorgar los siguientes **PODERES**:

a).- **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE DOMINIO,**



COTEJADO

LIC. ESTELA DE LA LUZ GALLEGOS BARREDO
TITULAR

con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, es decir, sin limitación alguna, conforme al artículo 2,450 dos mil cuatrocientos cincuenta del Código Civil del Estado de Querétaro, su correlativo al artículo 2,554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal; así como los correlativos correspondientes a las demás entidades federativas de la República Mexicana en donde puedan ser ejercidos, en general con todas las facultades que se contemplan en el artículo Vigésimo-Sexto de los Estatutos Sociales, a favor de los señores **SERGIO VILLA ESCOBOSA** y/o **DANIELA FERNANDA JIMÉNEZ VÁZQUEZ** y/o **ENRIQUE JIMÉNEZ VEGA**, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, con la única limitación que para ejercer **ACTOS DE DOMINIO** deberán actuar siempre de manera conjunta cuando menos dos de los tres apoderados.

b).- **PODER PARA OTORGAR Y SUSCRIBIR TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**, así como para Abrir, Cancelar y en general manejar Cuentas Bancarias, conforme al artículo 9º noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a favor de los señores **SERGIO VILLA ESCOBOSA** y/o **DANIELA FERNANDA JIMÉNEZ VÁZQUEZ** y/o **ENRIQUE JIMÉNEZ VEGA**, quienes deberán actuar siempre de manera conjunta cuando menos dos de los tres apoderados.

c).- **PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL** con carácter de Representante Patronal, conforme a los artículos 11 once y 692 seiscientos noventa y dos de la Ley Federal del Trabajo, con facultades expresas para intervenir en cualesquier procedimiento laboral que se ventile ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y/o ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales y/o Locales de la Entidad Federativa que corresponda; así como ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y/o los Centros de Conciliación Locales y/o los Tribunales de Justicia en Materia Laboral y/o Juzgados Laborales competentes del Poder Judicial de la Entidad Federativa que corresponda; con facultades para suscribir al respecto todo tipo convenios laborales, así como para oír sentencias, laudos y/o resoluciones, conformarse o inconvormarse con ellas; y en su caso, inclusive para interponer el Amparo en Materia Laboral, a favor de los señores **SERGIO VILLA ESCOBOSA** y/o **DANIELA FERNANDA JIMÉNEZ VÁZQUEZ** y/o **ENRIQUE JIMÉNEZ VEGA**, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada.

d).- **PODER PARA OTORGAR Y REVOCAR PODERES**, conforme al artículo 2,470 dos mil cuatrocientos setenta y al artículo 2,471 dos mil cuatrocientos setenta y uno del Código Civil del Estado de Querétaro, su correlativo al artículo 2,574 dos mil quinientos setenta y cuatro del Código Civil Federal, así como los correlativos correspondientes a las demás entidades federativas de la República Mexicana en donde puedan ser ejercidos, con facultades expresas para encomendar y sustituir total o parcialmente a favor de un tercero las facultades conferidas, así como para revocarlas; a favor de los señores **SERGIO VILLA ESCOBOSA** y/o **DANIELA FERNANDA JIMÉNEZ VÁZQUEZ** y/o **ENRIQUE JIMÉNEZ VEGA**, quienes deberán actuar siempre de manera conjunta cuando menos dos de los tres apoderados.

e).- **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN** con facultades expresas para **SOLICITAR, TRAMITAR Y OBTENER LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD** ante diversas Autoridades Administrativas, tales y como pueden ser el Servicio de Administración Tributaria para efectos de tramitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y obtener la Cédula de Identificación Fiscal, así como el Certificado de e.firma (antes Firma Electrónica) correspondiente; y/o (en su caso) ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efectos de tramitar su inscripción en el Alta Patronal e inscripción en el Seguro de Riesgos de Trabajo o Reanudación de Actividades, con facultades para firmar, presentar y recibir todo tipo de documentos que fueren necesarios para dicho objeto; a favor del señor **SERGIO VILLA ESCOBOSA**.

CONSTANCIA.- En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 27 veintisiete del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 32 treinta y dos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita, hago constar:

1.- Que los comparecientes me proporcionaron su clave en el Registro Federal de Contribuyentes, misma que a la que se hace mención en el capítulo de generales, misma que concuerda con los respectivos documentos que en este acto exhiben y que se agregan en copia al apéndice del presente instrumento.

2.- Que los comparecientes manifestaron que su aportación al capital social, la realizaron mediante pago en efectivo en esta misma fecha, en pesos moneda nacional, cantidad que el órgano de Administración de la Sociedad, en este mismo acto manifiesta haber recibido previo a la firma del presente instrumento, lo anterior para los efectos legales a que pudiere haber lugar.

3.- Que los comparecientes manifiestan bajo formal protesta de decir verdad y bajo su más estricta responsabilidad que los recursos económicos que utilizados en la presente operación, tienen origen y naturaleza lícita, por lo que no contravienen bajo ningún concepto las Leyes aplicables en materia de recursos de procedencia ilícita y demás regulaciones legales aplicables relacionadas con dichas normas, comprometiéndose a sacar en paz y a salvo a todo tercero o involucrado en caso de cualquier infracción de su parte a cualesquiera de los ordenamientos relativos a la procedencia de recursos y lavado de dinero; de igual manera manifiestan que no han realizado y se abstendrán de realizar cualquier pago indebido, incorrecto, soborno, corrupción, pago con recursos de procedencia ilícita a cualquier funcionario público o autoridad, con el objeto de obtener o mantener una ventaja impropia, o influenciar cualquier acto de decisión de un funcionario público o autoridad para obtener beneficio alguno (incluyendo sin limitar, cualquier autorización, licencia, permiso o aprobación) relacionado directa o indirectamente con el presente, comprometiéndose a sacar en paz y a salvo a todo tercero o involucrado, en caso de cualquier responsabilidad derivada de lo anterior.

4.- En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita, su Reglamento y Reglas de Carácter General, conjuntamente con el resto de Disposiciones Legales en Materia de Prevención de Lavado de Dinero, en este acto los comparecientes, bajo su más estricta responsabilidad, proporcionan a la suscrita Notario la documentación e información que establecida en dichas disposiciones para efectos de ser identificados; documentos que de los que afirman su autenticidad así como su no alteración, mismos que se agregan una copia el apéndice del presente instrumento.

GENERALES

Los comparecientes manifestaron por sus generales ser mayores de edad, al corriente en el pago de sus impuestos, a su decir y sin haberlo acreditado, agregando:

El señor **SERGIO VILLA ESCOBOSA**, ser originario de la Ciudad de México, lugar donde nació el día 25 veinticinco de mayo de 1962 mil novecientos sesenta y dos, vecino de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con domicilio en Avenida Juárez número 40 cuarenta, interior P 1 uno 202 doscientos dos, colonia Ex hacienda de Santa Mónica, casado, empresario, con clave única de registro de población VIES620525HDFLSR07, con registro federal de contribuyentes VIES620525A4A, quien se identifica con su Pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores con número G14706282.

La señoría **DANIELA FERNANDA JIMÉNEZ VÁZQUEZ**, ser originaria de Naucalpan de Juárez, Estado de México, lugar donde nació el día 7 siete de febrero del año 2000 dos mil, vecina de esta Ciudad, con domicilio en Avenida



Lago Zirahuen número 993 novecientos noventa y tres, interior 6 seis, condominio Paseo Savelli, colonia Cumbres del Lago, soltera, consultor legal, con clave única de registro de población JIVD000207MMCZNA5, con registro federal de contribuyentes JIVD000207KG1, quien se identifica con su Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número IDMEX2102873771; y.....
 El señor ENRIQUE JIMENEZ VEGA, ser originario de la Ciudad de México, lugar donde nació el día 17 diecisiete de abril de 1966 mil novecientos sesenta y seis, vecino de esta Ciudad, con domicilio en Avenida Lago Zirahuen número 993 novecientos noventa y tres, interior 6 seis, condominio Paseo Savelli, colonia Cumbres del Lago, casado, consultor, con clave única de registro de población JIVE660417HDFMGN01, con registro federal de contribuyentes JIVE660417RM1, quien se identifica con su Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número IDMEX136833931;.....
 YO, LA NOTARIO, CERTIFICO: Conocer a los comparecientes de conformidad con los documentos oficiales que me fueron presentados, a quienes conceptúo con capacidad legal para intervenir en este acto, ya que nada me consta en contrario, que tuve a la vista los documentos a que me refiero, de los cuales una copia agregó al apéndice de este Instrumento, que di lectura a todo lo anterior y que expliqué a los comparecientes, su contenido, alcance y fuerza legal, luego de lo cual, lo ratificaron y firmaron de conformidad ante mi presencia.- DOY FE.-.....
 SERGIO VILLA ESCOBOSA.- FIRMA.- DANIELA FERNANDA JIMENEZ VAZQUEZ.- FIRMA.- ENRIQUE JIMENEZ VEGA.- FIRMA.- ANTE MÍ.- LICENCIADA ESTELA DE LA LUZ GALLEGOS BARREDO.- FIRMA.- EL SELLO DE AUTORIZAR DEL NOTARIO.....

INSERCIÓN LEGAL.

ARTÍCULO 2,450 (DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA) DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERETARO (Y SU CORRELATIVO EL ARTICULO 2,554 DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CODIGO CIVIL FEDERAL). En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan contenidos sin limitación alguna. En los poderes generales para Administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los Apoderados se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. Los Notarios insertarán este Artículo en los Testimonios de los poderes que otorguen.....
 AUTORIZACION. - EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERETARO, ESTADO DE QUERETARO, A LOS 26 VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.- FECHA EN QUE SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS DE LEY, AUTORIZO EN DEFINITIVA LA PRESENTE.- DOY FE.- LIC. ESTELA DE LA LUZ GALLEGOS BARREDO.- FIRMA.- EL SELLO DE AUTORIZAR DEL NOTARIO.....
 SE EXPIDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS REGISTRALES DE ESTE INSTRUMENTO: HABIENDOSE EXPEDIDO EL PRIMER TESTIMONIO PRIMERO EN SU ORDEN A FAVOR DE BERATER UND KONSULTERING, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, VA EN 05 CINCO FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS CON SU ORIGINAL, CON EL QUE SE COMPULSO Y ENCONTRÓ CONFORME; SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERETARO, ESTADO DE QUERETARO, A LOS 26 VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.- DOY FE.....

LIC. ESTELA DE LA LUZ GALLEGOS BARREDO
 NOTARIO PÚBLICO TITULAR NÚMERO 31
 GABE-70/026/05EA



**Notarías
Públicas
asociadas**

31 y 69

Querétaro, Qro., A 09 del mes de Mayo del año 2024

Acto Jurídico: Constitución de Sociedad

CONSTANCIA DE TRÁMITE NOTARIAL

**A QUIEN CORRESPONDA:
Presente**

Por este conducto, la que suscribe Lic. Estela de la Luz Gallegos Barredo, Notario Titular de la Notaría Pública Número 31 de la Demarcación Notarial de Querétaro, hago constar que ante mi fe, ha sido firmado el siguiente instrumento notarial:

Escritura pública número: 91,119 NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECINUEVE
Fecha: 26 veintiséis días de abril de 2024 dos mil veinticuatro
Tomó: 1823 MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES

A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONSTITUYÓ LA PERSONA MORAL DENOMINADA, BERATER UND KONSULTERING, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.,

Al respecto, se informa que la escritura se encuentra en trámite de inscripción ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente.

El presente documento, se emite a petición de la parte interesada, y para los fines o usos que a ésta convengan.

ATENTAMENTE

LIC. ESTELA DE LA LUZ GALLEGOS BARREDO

NOTARIO PÚBLICO TITULAR

GABE-701026IDEA



